

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR**  
**Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: ALIMENTOS DE MENOR Rad.: 13-222-40-89-001-2022-00173-00**

Al Despacho la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS DE MENOR interpuesta por la señora JUANA IRIS MURIEL CORTINA, a través de apoderado judicial y en representación de los intereses de las niñas S.S.V.M y LL. de J.V.M., en contra del señor SANDRO ANTONIO VESGA CARRILLO, identificado con CC N° 1.116.783.736.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales para la admisión de la Demanda, bajo las siguientes consideraciones:

**1. Solicitud de la demanda – falta de precisión de las pretensiones.**

Solicita la parte demandante se ordene el pago de alimentos en contra del demandado y a favor de sus menores hijas, *sin que se indique el porcentaje o valor de la pretensión*.

Se solicita se comunique a la empresa donde labora el demandado para que efectúe las retenciones del caso y las consigne a órdenes del Despacho; no obstante, en el escrito de la demanda no se observa la petición de medida cautelar alguna.

Solicita finalmente, se decreten alimentos provisionales a cargo del demandado de su salario y demás prestaciones, sobre lo cual tampoco se precisa cuáles son las necesidades de las alimentantes y cuál es la cuantía en que se solicita el decreto de dichos alimentos provisionales.

Se recuerda en esta oportunidad que de conformidad con el artículo 82 del CGP, uno de los requisitos de la demanda (numeral 4) es que se indique "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", es evidente que la parte no puede dejar al criterio del Juez la determinación de la pretensión, sino que, por el contrario, resulta necesario **precisar cuáles son las necesidades actuales de alimentación, estudio, recreación, salud, etc. (art. 24 CIA), de las niñas S.S.V.M y LL. de J.V.M.**, y con base en ello presentar la **cuantía de la cuota alimentaria que se pretende** asuma el demandado, estimada de forma razonable.

Lo anterior, tanto para los alimentos provisionales como definitivos que se pretende con el proceso.

En el mismo sentido, debe indicarse cuál es la medida cautelar que se pretende sea decretada para asegurar dichos alimentos tanto en el curso del proceso, como de forma definitiva (art. 129 del CIA), lo anterior, por cuanto de no solicitarse medida cautelar, es necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (parágrafo 1º del art 590 del CGP), a menos que se tenga alguna imposibilidad para ello, lo cual debe ser alegado en tal caso.

**2. Sobre los hechos de la demanda y otros.**

En similar sentido de las pretensiones, se requiere la *precisión de los hechos* indicados en la demanda, en lo referente al hecho numero cuarto, por cuanto se anota que no se ha hecho entrega de la cuota correspondiente desde septiembre de 2018, debiéndose en todo caso, aclarar, si ya ha sido fijada con anterioridad alguna cuota alimentaria a favor de las niñas S.S.V.M y LL. de J.V.M., o alguna de ellas o si nunca se ha establecido la misma, lo anterior, por la confusión que genera dicho hecho.

Igualmente, en caso de contar con el número de teléfono y/o contacto del demandado se agradece suministrarlo, para facilitar las notificaciones electrónicas.

### **3. Inadmisión de la demanda.**

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda, deberá presentarse en un documento único integrado con el contenido total de la demanda, para facilitar la notificación y traslado de la misma al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **Inadmitir** la presente demanda de ALIMENTOS formulada por la señora JUANA IRIS MURIEL CORTINA, a través de apoderado judicial y en representación de los intereses de las niñas S.S.V.M y LL. de J.V.M., en contra del señor SANDRO ANTONIO VESGA CARRILLO, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Tener al doctor JORGE LUIS BATISTA HERRERA, como apoderado judicial de la señora JUANA IRIS MURIEL CORTINA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS  
JUEZA**

*L.P.*

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3720536080a35eab61891e969aa4df3e25718e330488b6707d446b8be0332e14

Documento generado en 21/11/2022 06:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**